

cuantía, sin perjuicio de las facultades que el artículo 12, apartado 4, de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, delega en las Juntas de Contratación en todo lo referente a gastos de publicidad y promoción de la Deuda.

7.2 Las facultades concedidas al Ministro de Economía y Hacienda por los artículos 63.1 y 95 de la Ley General Presupuestaria, en cuanto a los créditos de la Sección 06 «Deuda Pública».

Se dará cuenta a la Dirección General de Presupuestos de las modificaciones de crédito autorizadas en uso de esta delegación.

7.3 Las facultades concedidas al Ministro de Economía y Hacienda por los artículos 94, 98, 99 y 102 de la Ley General Presupuestaria en cuanto se refieran a instrumentos de Deuda del Estado en euros y divisas, en el interior y en el exterior, ya se trate de la emisión de valores, de la contratación de préstamos o de otras operaciones, sin perjuicio de lo establecido en la Orden EHA/2393/2006, de 14 de julio, por la que se regulan los procedimientos para la concertación de líneas de crédito y otras operaciones de financiación a corto plazo, así como de préstamos a medio y a largo plazo por parte de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera. En el caso de tratarse de operaciones sobre Letras del Tesoro y Bonos y Obligaciones del Estado, se estará a lo previsto en esta Orden.

7.4 Las competencias para autorizar a las concesionarias de autopistas nacionales de peaje las emisiones y la concertación de préstamos, atribuidas por las cláusulas 32 y 33 del pliego de cláusulas generales para la concesión, conservación y explotación de las autopistas en régimen de concesión, aprobado por el Decreto 215/1973 de 25 de enero.

7.5 Las facultades concedidas al Ministro de Economía y Hacienda por el artículo 50 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2007, relativo a la asunción de deuda del Ente Público Radiotelevisión Española.

Artículo 8. *Autorizaciones.*

8.1 De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, al objeto de facilitar la gestión de la tesorería del Estado, se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera a realizar operaciones de adquisición temporal de activos, mediante operaciones de compraventa dobles, también denominadas simultáneas.

Estas operaciones deberán ser simultáneas a un día sobre valores anotados en el registro contable gestionado por «Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S. A. Unipersonal» y cuya valoración habrá de ser la misma que la aplicada por el Banco de España en sus operaciones de intervención a un día. Tales operaciones de compraventa dobles deberán adjudicarse a través de subastas que convocará periódicamente la Dirección General del Tesoro y Política Financiera mediante Resolución en la que, al menos, se determinarán los siguientes extremos:

a) Los requisitos que deben cumplir las entidades que podrán formular peticiones en la subasta.

b) Los valores de Deuda del Estado que podrán ser objeto de las operaciones simultáneas en cada subasta. No obstante, también podrán ser objeto de las mismas los demás valores a que se refiere el artículo 108.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, cuando, en la Resolución por la que se convoque la subasta, el Director General del Tesoro y Política Financiera determine que los altos saldos previstos en la cuenta del Tesoro en el Banco de España, la escasez de Deuda del

Estado disponible en el mercado y/o las circunstancias de mercado así lo recomiendan.

Los gastos relativos a las operaciones de gestión de la tesorería del Estado que se autorizan, se atenderán con cargo a la Sección 06 «Deuda Pública», del Presupuesto del Estado en vigor.

Por otra parte y con la misma finalidad se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para realizar operaciones activas de préstamo a otros Estados de la Unión Europea o a entidades que gocen de la garantía expresa de aquéllos.

8.2 El Director general del Tesoro y Política Financiera unificará o aproximará los procedimientos de gestión de las Deudas asumidas por el Estado, aun cuando lo asumido sea solamente la carga financiera, a los vigentes para la Deuda del Estado en la medida que resulte conveniente para la eficacia en la gestión y mayor facilidad de los tenedores.

8.3 Se autoriza al Director general del Tesoro y Política Financiera a designar, en su caso, a las personas que en nombre de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera hayan de efectuar ante terceros las comunicaciones relativas a la gestión ordinaria de la Deuda emitida o asumida por el Estado, aun cuando lo asumido sea sólo la carga financiera.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Se deroga la Orden EHA/4247/2005, de 30 de diciembre, por la que se dispone la creación de Deuda del Estado durante el año 2006 y enero del 2007 y se delegan determinadas facultades en el Director general del Tesoro y Política Financiera, excepto lo que concierne a la emisión de Deuda del Estado durante enero del 2007, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Orden.

Disposición final primera. *Autorizaciones.*

Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para adoptar las medidas y resoluciones que requiera la ejecución de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La entrada en vigor de la presente Orden se producirá el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de enero de 2007.—El Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, Pedro Solbes Mira.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

882 *REAL DECRETO 5/2007, de 12 de enero, por el que se modifican determinados complementos retributivos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.*

El sistema retributivo vigente del personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado se encuentra regulado por los Reales Decretos 950/2005, de 29 de julio, y 359/2006, de 24 de marzo.

Con la primera de las disposiciones se inició un proceso gradual de adecuación de las retribuciones de dicho personal a la demanda de servicios, dirigido a impulsar la modernización y mejora de la prestación del servicio público de seguridad e incrementar la productividad, y con la segunda se modificaron las cuantías de determinados complementos retributivos.

Entre los diferentes conceptos retributivos que se contemplan en el Real Decreto 950/2005, de 29 de julio, se regula expresamente en su artículo 4.B) el complemento específico, fijándose en el anexo III de la citada disposición las cuantías correspondientes al componente general de dicho complemento. También se regula el complemento de disponibilidad correspondiente a las diferentes situaciones de reserva y segunda actividad, fijándose las cuantías correspondientes en los anexos IV, V, VI, VII y VIII de dicha disposición.

Con el fin de proseguir el proceso de adecuación retributiva publicado en el primero de los citados reales decretos, procede modificar los importes correspondientes tanto al componente general del complemento específico como al complemento de disponibilidad, en sus distintas modalidades, dotando a todo ello de efectos económicos a partir del 1 de enero de 2007.

Por otra parte, desde la entrada en vigor del Real Decreto 950/2005, de 29 de julio, se viene produciendo en el Cuerpo Nacional de Policía una diferencia retributiva en el complemento de disponibilidad entre las categorías de Subinspector, Oficial de Policía y Policía y sus homólogos del Cuerpo de la Guardia Civil, desigualdad que se pretende eliminar en la presente disposición.

Por último, se adiciona también al complemento específico el aumento que establece la Ley de Presupuestos Generales para 2007, que tiene por finalidad lograr, progresivamente en sucesivos ejercicios, una acomodación de tal complemento que permita su percepción en catorce pagas al año.

En su virtud, a iniciativa del Ministro del Interior, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de enero de 2007,

DISPONGO:

Artículo 1. *Modificación de los importes del componente general del complemento específico.*

Se modifican los importes del componente general del complemento específico regulado en el artículo 4.B) del Real Decreto 950/2005, de 29 de julio, que se expresan en el anexo III del citado Real Decreto, sustituyéndose por los que se recogen en la presente disposición.

Artículo 2. *Modificación de los importes de determinados complementos correspondientes al personal de la Guardia Civil en situación de reserva.*

1. Se modifican los importes del complemento de disponibilidad regulado en el artículo 6 del Real Decreto 950/2005, de 29 de julio, que se expresan en su anexo IV, sustituyéndose por los que se recogen en el anexo de la presente disposición.

2. Se modifican los importes de los complementos regulados en la disposición adicional séptima del real decreto anteriormente citado, que se expresan en sus anexos VII y VIII, sustituyéndose, respectivamente, por los que se recogen en esta disposición.

Artículo 3. *Modificación de los importes del complemento de disponibilidad correspondientes al personal del Cuerpo Nacional de Policía en la situación de segunda actividad.*

Se modifican los importes del complemento de disponibilidad regulado en el artículo 7 del Real Decreto 950/2005, de 29 de julio, que se expresan en los anexos V y VI, sustituyéndose, respectivamente, por los que se recogen en la presente disposición.

Disposición derogatoria única. *Derogación de normas.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se faculta a los Ministros de Economía y Hacienda, de Administraciones Públicas y del Interior, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, para dictar, en su caso, cuantas normas precise el desarrollo del presente real decreto.

Disposición final segunda. *Modificación de créditos presupuestarios.*

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se procederá a la modificación de los créditos que requiera la aplicación del presente real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos económicos desde el día 1 de enero de 2007.

Dado en Madrid, el 12 de enero de 2007.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno
y Ministra de la Presidencia,

MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

ANEXO III

Componente general del complemento específico

Cuerpo de la Guardia Civil

Empleo	Cuantía anual (en euros)
General de División	13.246,49
General de Brigada	10.050,05
Coronel	9.147,29
Teniente Coronel	9.384,59
Comandante	9.703,79
Capitán	8.875,07
Teniente	7.199,99
Alférez	6.368,63
Suboficial Mayor	8.963,13
Subteniente	8.300,25
Brigada	5.467,65
Sargento Primero	5.463,81
Sargento	4.737,57
Cabo Mayor	7.728,57
Cabo Primero	6.965,13
Cabo	6.148,05
Guardia Civil	5.403,14

Cuerpo Nacional de Policía

Categorías	Cuantía anual (en euros)
Comisario Principal	11.917,49
Comisario	10.380,41
Facultativo	9.992,87
Inspector Jefe	8.875,07
Inspector	7.199,99
Personal Técnico	10.785,47
Subinspector	5.537,85
Oficial de Policía	6.965,13
Policía	5.403,14

ANEXO IV

Importe de los complementos de disponibilidad correspondiente al personal de la Guardia Civil que haya pasado o pase a la situación de reserva sin destino a partir de la entrada en vigor de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre

Cuerpo de la Guardia Civil

Empleo	Cuantía anual (en euros)
General de División	20.332,07
General de Brigada	17.775,11
Coronel	15.732,11
Teniente Coronel	15.568,17
Comandante	15.469,65
Capitán	13.098,69
Teniente	11.404,77
Alférez	10.385,85
Suboficial Mayor	12.461,54
Subteniente	11.577,26
Brigada	9.310,94
Sargento Primero	8.628,74
Sargento	8.047,82
Cabo Mayor	10.440,50
Cabo Primero	9.612,50
Cabo	8.958,86
Guardia Civil	7.927,82

ANEXO V

Importe de los complementos de disponibilidad correspondientes al personal del Cuerpo Nacional de Policía que haya pasado o pase a segunda actividad sin destino a partir de la entrada en vigor de la Ley 26/1994, de 24 de septiembre

Categorías	Cuantía anual (en euros)
Comisario Principal	17.240,63
Comisario	16.010,99
Inspector Jefe	13.098,69
Inspector	11.404,77
Subinspector	9.013,94
Oficial de Policía	9.612,50
Policía	7.927,82

ANEXO VI

Cuantías del complemento de disponibilidad para el personal del Cuerpo Nacional de Policía que haya pasado a la situación de segunda actividad sin destino con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 26/1994, de 24 de septiembre

Categorías	Cuantía anual (en euros)
Comisario Principal	15.092,03
Comisario	13.769,87
Inspector Jefe	10.411,41
Inspector	8.273,97
Subinspector	5.748,02
Oficial de Policía	6.598,70
Policía	4.810,34

ANEXO VII

Cuantías de los complementos correspondientes al personal del Cuerpo de la Guardia Civil que a la entrada en vigor de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, se encontraba en situación de reserva y que pasó a ésta tras la entrada en vigor de la Ley 28/1994, de 18 de octubre

Empleo	Cuantía anual (en euros)
General de División	20.332,07
General de Brigada	17.775,11
Coronel	15.732,11
Teniente Coronel	15.568,17
Comandante	15.469,65
Capitán	13.098,69
Teniente	11.404,77
Alférez	10.385,85
Suboficial Mayor	12.461,54
Subteniente	11.577,26
Brigada	8.645,90
Sargento Primero	8.005,34
Sargento	7.411,94
Cabo Primero	9.276,26
Cabo	8.655,14
Guardia Civil	7.570,82

ANEXO VIII

Cuantías de los complementos de disponibilidad del personal de la Guardia Civil que pasó a la situación de reserva antes de la entrada en vigor de la Ley 28/1994, de 18 de octubre

Empleo	Cuantía anual (en euros)
Coronel	13.593,95
Teniente Coronel	12.755,85
Comandante	12.755,85
Capitán	10.411,41
Teniente	8.273,97
Subteniente	9.920,06
Brigada	6.076,70
Sargento Primero	5.331,74
Sargento	4.671,86
Cabo Primero	6.598,70
Guardia Civil	4.810,34